

EL CONSTITUCIONAL

PERIODICO DEL ESTADO DE LAS

TAMAULIPAS.

Tóm 1.º

Ciudad Victoria Junio 10 de 1850

Num. 16.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL.

Ministerio de hacienda.

(Continúa el Reglamento comenzado á insertar en el número 4 de este periódico.)

PREVENCIONES GENERALES PARA RESGUARDOS.

Art. 156. Los celadores todos se alternarán en las ocupaciones que se les detallan en este reglamento, al tiempo y de la manera que el administrador, de acuerdo con el comandante de celadores, lo determine, sin que en esto haya preferencia ni disimulo.

Art. 157. Para cada una de las garitas de tierra, formará el contador de la respectiva oficina un cuaderno, cuyas hojas rubricará firmando la primera y última el administrador, para que en él asienten los celadores de servicio las guias y pases de entrada y salida, explicando el número de bultos que contengan, de dónde entran ó para dónde salen; en las guias ó pases pondrán el *cumplido*, la fecha, y firmarán. El guarda saliente entregará su cuaderno al entrante, y ambos lo firmarán, poniendo aquel *entregué* y éste *recibí*, al fin de la última partida que hubiere asentada, sin dejar espacio ni aun para un solo renglon. Estos libros en cuya última partida del año económico firmará con los anteriores el jefe de celadores, se devolverán por estos á la administracion, para que con la cuenta general se remitan á la direccion.

Art. 158. Al comandante de celadores entregará la aduana un cuaderno en los mismos términos y con los propios requisitos que los prevenidos para las garitas, en que el jefe referido lleve diariamente el roll del servicio que se nombre, y noticia de las providencias económicas que dictare, cuyo cuaderno devolverá á la administracion, firmado por él al mismo tiempo que los de las garitas y para igual objeto.

Art. 159. Los celadores que en este reglamento se denominan como de ronda, serán destinados igualmente á las descargas y á todos cuantos otros objetos del servicio los creyere necesarios el administrador, á cuyas atribuciones pertenece la calificación de la preferencia de los trabajos; mas para ello debe oír, aunque sea verbalmente, el dictámen del comandante de celadores y el del contador, bien que no esta obligado á seguirlo; pero cuando estos funcionarios creyeren de interés para el servicio que la direccion general llegue á tener conocimiento de alguno de sus informes con que el administrador no se haya conformado, darán cuenta á ésta, para que dicte las providencias convenientes despues de oír al administrador.

Art. 160. Los administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas de que se ha hecho mencion en los artículos anteriores, observarán muy cuidadosamente los esteros fondeaderos, islotes, caminos, veredas, aguages y todos los demas accidentes del terreno en las inmediaciones de las propias Aduanas, consultando tambien con personas inteligentes que merezcan confianza, acerca de los puntos mas espuestos á las empresas fraudulentas; y sin perjuicio de proceder provisionalmente desde luego á distribuir el servicio de los resguardos darán cuenta á la direccion general con sus observaciones describiendo la situacion del terreno y sus costas, y procurando eficazmente remitir un croquis que facilite ideas exactas, á fin de que con ellas pueda la misma direccion providenciar y promover lo que estime justo, así en cuanto á la citada distribucion del servicio, como respecto al número de empleados indispensable para desempeñarlo.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 161. Respecto á que las Aduanas marítimas, fronterizas, de cabotage y oficinas de este ramo que solo tienen el número de empleados muy necesario para el corriente despacho de sus labores, y que por consiguiente la falta de cualquiera de ellos perjudica notablemente al servicio, no se conferirán á dichos empleados otras comisiones que las de visita de alguna

Aduana por término limitado. Exceptúanse de esta restriccion los cargos de eleccion popular para representantes del pueblo en los congresos de los Estados y el general de la República.

Art. 162. Luego que á algun individuo que fuere nombrado para empleo de Aduana marítima ó de frontera se le comunique por la direccion general su nombramiento, comenzará á alistar su viage en términos de que no pase de un mes la demora en marchar al punto de su destino si este no fuere de los que deben dar fianzas, ni de 50 dias si fuese de los que tienen precision de otorgarlas. Si el agraciado escediere de estos términos cuando no sea por enfermedad legítimamente comprobada, se entenderá que renuncia el empleo y será provisto en otro

Art. 163. En casos de licencia temporal por enfermedad, cuando sean mas del dos las prórogas que se pidan, se entenderá que dicha enfermedad impide al empleado servir su destino con la robustez de salud que requieren las costas, en cuyo caso, la direccion consultará la jubilacion del empleado con los goces que le correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 164. En las licencias temporales para asuntos propios, solo podrá concederse una próroga sin sueldo, por otro tanto tiempo á lo mas de la primera licencia; pero excediéndolo, sin que el empleado marche desde luego á servir su destino, se declarará vacante.

Art. 165. Tambien se entenderá que el empleado deserta y se provera el destino como vacante, cuando se separe de él sin licencia de autoridad competente; cuando sin licencia del gobierno general admita empleo, comision ó encargo de los estados; y finalmente: cuando en las marchas haya demora culpable, excediendo el duplo del tiempo que debiera haber empleado en llegar ó volver al punto de su destino.

Art. 166. Sin prévia solicitud de los empleados de que se trata, no se les concederán licencias ni jubilaciones, para las que ademas deben obrar los otros requisitos que establecen las leyes.

Art. 167. En todas las aduanas se llevará un libro de empleados destinándose las hojas correspondientes para cada empleo, incluidas las plazas de los resguardos. Aunque está declarado que en estos no haya escala, sin embargo, se numerarán las plazas de la primera á la última y en la vacante que ocurriere entrará el nuevamente nombrado con el mismo número, para que se pueda llevar la historia de cada empleo y darse á la direccion desde luego las noticias que pidiere, con cuyo fin quedará en el archivo de las propias oficinas.

Art. 168. Cuidarán los administradores bajo su mas estrecha responsabilidad de mandar anualmente á la direccion las hojas de servicio, de todos los empleados, celadores y gefes de los resguardos y los documentos necesarios para que la propia direccion forme las de dichos administradores. Este encargo se comete al administrador respectivo; pero anotará las hojas al director, como gefe principal de la espresada oficina.

Art. 169. Las hojas de servicio servirán de fundamento para interrumpir ó nó las escalas con arreglo al artículo 31 del decreto de 17 de Febrero de 1837; y en estos casos, y en los de propuestas segun lo resuelto en la ley de 23 de Diciembre de 1843, el director oirá al contador respectivo de la propia direccion, y al gefe inmediato, segun se previene en el artículo 9.º, de la ley de 26 de Enero de 1831.

Art. 170. Quedan sin vigor los anteriores reglamentos de aduanas marítimas y el de cabotage de 29 de Julio de 1829, así como todas las disposiciones gubernativas que se opongan á este reglamento.

Comunicólo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Méjico, Diciembre 22 de 1849.—Elorriaga.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas.

MODELO N. 1.

Sr. administrador de la Aduana Marítima.

Sírvase vd. mandar que se admita en partida de registro, del que tiene abierto para tal punto el buque N. su capitán N. lo siguiente que embarcó de N. á la orden de N.

MARCAS.	NUMEROS.	CANTIDAD.
MR	1 á 30	Tal cosa.

Fecha y firma del interesado.

(Concluirá)

0000000000000000

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS

ECCLESIASTICOS.

Exmo. Sr.—" Hoy tomó posesion de la presidencia de esta Suprema Corte de Justicia el Exmo. Sr. D. Juan Bautista Morales, y de la Vice presidencia el Sr. D. Felipe Sierra.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República."

Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, reiterándole las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. Méjico, Mayo 24 de 1850.—Castañeda.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas.—Ciudad Victoria.

ADVERTENCIA DE LOS EE.

Habiéndose observado que varias ocasiones, por no tener á la vista las autoridades locales del Estado todas las leyes relativas á elecciones, se cometen faltas ó descuidos que invalidan los actos con notable perjuicio de los electores y atraso ó trastorno en las mismas elecciones hemos creído conveniente, ahora que se acerca la eleccion de Presidente de la República, reimprimir todas las disposiciones que rigen sobre el particular, con cuyo paso se evitarán las dudas y se procederá con total arreglo á las leyes. No dudamos que algunas personas tendrán por innecesaria esta reimpression; mas si se considera el objeto de ella, se convendra en que no solo es útil, sino indispensable.

El Gobernador DEL ESTADO DE LAS TAMAULIPAS A TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE POR EL MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES, SE ME HA COMUNICADO EL DECRETO SIGUIENTE.

"El Exmo. Sr. Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

"Las elecciones de Presidente de la República y Senadores, que deban hacer se en el presente año, se arreglarán á lo dispuesto en la ley de 3 de Junio de 1847, con las modificaciones siguientes.

1.º Las elecciones primarias se harán en toda la República el segundo Domingo del mes de Agosto.

2.º Los electores primarios se reunirán el Segundo Domingo de Setiembre, á votar Presidente de la República; tambien se hará en el mismo dia la eleccion de Senadores en los Estados á que correspondan en esta vez, conforme al art. 13 de la citada ley.

3.º El dia 4 de Octubre, las Legislaturas de los Estados erigidas en cuerpos electorales, ejercerán las atribuciones que la mencionada ley de 3 de Junio comete á los Colegios electorales de Estado.

4.º En el distrito federal, los electores primarios no se reunirán el segundo Domingo de Setiembre, sino el 4 de Octubre en el cual erigidos en Colegio electoral de Estado, elegirán Presidente de la República y Senador propietario y suplente.—José Maria Cuevas, Diputado Presidente.—Francisco Elorriaga, Presidente del Senado.—Manuel Gomez, Diputado Secretario.—Tirso Vejo, Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México á trece de Abril de mil ochocientos cincuenta.—José Joaquín de Herrera.—A. D. José Maria de Lacunza."

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. Méjico 13 de Abril de 1850.—Lacunza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria Mayo 1.º de 1850 —
Jesus Cárdenas.—Por falta de Secretario.
Jorge Hophann, Oficial mayor.

0000000000000000

MINISTERIO

DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES:

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Para la eleccion que en esta vez debe hacerse de los Supremos Poderes constitucionales de la Union, legislativo y ejecutivo, se adopta la ley electoral expedida en 10 de Diciembre de 1841, con las modificaciones que resultan de la acta de reformas, de la presente ley, y las que el Congreso hiciere en el caso de que las circunstancias se lo permitan.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán en toda la República el dia 29 de Agosto próximo, las secundarias el 12 de Septiembre y el 1.º de Octubre las de diputados.

Art. 3.º Para las Juntas primarias, cada municipalidad nombrará en cada seccion una persona que empadrona, otra que reparta las boletas y otra que abra el registro mientras se elige la mesa. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes públicos y remitidos á la municipalidad, quince dias antes de la eleccion: el nombramiento de los que han de repartir las boletas se verificará dos dias despues de la publicacion de los padrones; y las comisiones de empadronar, repartir las boletas y abrir el registro, deberán recaer en diversas personas, procediéndose por estos encargados en todo lo demas, como previene la citada ley.

Art. 4.º En los Estados ó territorios invadidos, los Gobernadores designarán los lugares en que han de reunirse los colegios secundarios y los de Estado, y en el caso de que no haya eleccion en alguno de ellos, la Diputacion permanente ó en su defecto el Gobierno general, podrá señalar otros dias para que se verifiquen ó repitan las elecciones, teniendo en consideracion las circunstancias de los mismos Estados.

Art. 5.º Para que haya eleccion por un Estado ó territorio, basta la con-

currencia de la mayoría absoluta del número total de electores que deba elegir al Estado ó territorio.

Art. 6.º En los colegios secundarios ó de los Estados y el Distrito, los electores primarios darán por escrito su voto para los dos senadores que deben nombrar, y para el cargo de Presidente de la República, el colegio de electores consignará estos votos en su acta.

Art. 7.º El día anterior á la elección de diputados, el colegio electoral de Estado ó territorio computará los votos de que habla el artículo anterior; y si una ó dos personas hubieren reunido la mayoría absoluta de votos de los electores primarios, los declarará Senadores por el Estado ó Distrito; pero si no hubiere mayoría absoluta, el mismo colegio elegirá el Senador ó Senadores que correspondan entre los que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 8.º Por cada Senador de Estado ó Distrito, se nombrará un suplente en los mismos términos y forma establecidos para la elección del propietario. Los sufragios de éste y el suplente se emitirán y computarán con separación.

Art. 9.º Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para Presidente de la República, si alguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se declarará que en él recayó el voto del Estado ó Distrito, y en el caso de que ninguno la obtuviere, el colegio de Estado ó Distrito nombrará entre los que haya tenido la relativa. Los colegios electorales remitirán las actas al Congreso ó al Consejo de Gobierno, si aquel no estuviere reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la constitución prevenia.

Art. 10. En las juntas secundarias y de Estado, Distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas.

I. Siempre que sea uno solo el elegido se nombrará á mayoría absoluta de votos, y si hubiere empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ambos competidores, y la suerte fijará solo el orden de su colocación.

III. En el caso de que sean mas de uno los elegidos, no podrá negarse á ninguna sección de electores el derecho de reunirse para nombrar por unanimidad tal número de eligendos qual le correspondiera segun la proporción en que estén el número de electores presentes, y el total de los eligendos que haya ó falte que nombrar.

IV. Los electores que usen de este derecho quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras fracciones, pero no podrán separarse del colegio electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede esta ley.

V. Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla tercera, nombrarán los eligendos que falten, siempre que su número unido al de los que ejercieren aquel derecho sea el suficiente

para la existencia legal del colegio de electores.

VI. Cada sección que se reuna para elegir por unanimidad un propietario, nombrará tambien por unanimidad un suplente, el cual entrará á funcionar únicamente por la falta de aquel propietario.

Art. 11. Por los Estados que con motivo de la invasión no pudieren verificar sus elecciones, concurrirán á la cámara de diputados sus actuales representantes. Si las legislaturas de los mismos se reunieren aunque sea en otro Estado, nombrarán senadores y presidente de la República. Pero tanto los diputados como senadores de que habla este artículo, serán sustituidos cuando sea posible hacer la elección con arreglo á esta ley.

Art. 12. El actual congreso postulará el tercio del senado de que habla el artículo octavo de la acta de reformas; y luego que la cámara de Diputados esté instalada y en la de Senadores haya mayoría de los dos tercios que deben concurrir por los Estados y Distrito, aquella señalará día para que se haga la postulación de los Senadores, verificándose despues la elección de que habla el citado artículo octavo. Si el actual congreso no hiciera la postulación, ésta se verificará por la cámara de diputados que ha de elegirse en Octubre próximo.

Art. 13. A los dos años de instaladas las Cámaras, se renovará el último tercio de Senadores nombrados por el Congreso y la Corte, á los cuatro el segundo y á los seis el primero, haciéndose la postulación por la Cámara que sale y la elección por la que entra en la renovación de cada bienio. Los Estados de la federación se dividirán por orden alfabético en tres tercios, y al año de haberse instalado las Cámaras se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercios: á los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los mas antiguos del primero; á los cinco se renovarán los mas antiguos del segundo y tercer tercio.

Art. 14. El encargo de Senador prefiere al de Diputado, y el de Senador por un Estado al nombramiento hecho por el tercio de elección general; si una misma persona fuere electa para Senador ó Diputado, preferirá primero la elección hecha por el lugar de su vecindad: segundo la hecha por el lugar de su nacimiento, y tercero, la verificada por el Estado que tenga menos población.

Art. 15. Las computaciones de votos para la elección de Presidente de la República se harán á los ocho días de instaladas ambas Cámaras, y el electo tomará luego posesión de su cargo. El primer período del Presidente concluirá en quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.

Dado en México, á 31 de Mayo de 1847. —Luis de la Rosa, diputado presidente.
—Juan de Dios Zapata, diputado secretario.
—Cosme Torres, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en

México, á 3 de Junio de 1847. —Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 3 de 1847. —Baranda.

Art. 23. No pueden ser diputados:
1.º Los que están privados ó suspenso de los derechos de ciudadano.

2.º El presidente y vice presidente de la federación.

3.º Los individuos de la corte suprema de justicia.

4.º Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

5.º Los empleados de hacienda, cuyo encargo se extiende á toda la federación.

6.º Los gobernadores de los Estados ó territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra por los Estados ó territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

ACTA DE REFORMAS.

Art. 1.º Todo mexicano, por nacimiento ó por naturalización que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 3.º El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ébribo consuetudinario ó tibur de profesión ó vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal; en virtud de proceso por aquellos delitos, por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Art. 7.º Por cada cincuenta mil almas ó por una fracción que pase de veinticinco mil se elegirá un diputado al congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la elección en las excepciones del art. 23 de la constitución.

Art. 10. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y ademas, haber sido presidente ó vice presidente constitucional de la República; ó por mas de seis meses secretario del despacho; ó gobernador de estado; ó individuo de las cámaras; ó por mas de cinco años de una legislatura; ó por mas de cinco años enviado diplomático; ó ministro de la suprema corte de justicia; ó por seis años juez ó magistrado; ó jefe superior de hacienda; ó general efectivo.

Art. 18. Por medio de leyes generales, se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la suprema corte de jus

cia, pudiendo adoptarse la eleccion directa, sin otra excepcion, que la del tercio del senado que establece el art. 8.º de esta Acta. Mas en las elecciones indirectas, no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando politico, jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representacion del territorio, en el cual do sempeñe su encargo.

EL CONSTITUCIONAL

Ciudad Victoria, Junio 10 de 1850.

El poco ó ningun empeño que en muchos pueblos del Estado se nota, tanto por parte de las autoridades encargadas de hacer ejecutar las leyes, como por la de los ciudadanos que deben cumplirlas, nos mantiene en un estado estacionario, ó mas bien dicho, retrógado; por que, desde que todo el mundo marcha y un pueblo no se mueve, es indudable que se atrasa: esta es nuestra situacion; y aunque estamos persuadidos de que el gobierno, que la conoce, hace todo lo posible para poner en movimiento á la sociedad, vemos que cada dia se multiplican los obstáculos, y disminuyen los recursos de una manera sensible. Vámonos á manifestarlo para que no se crea que exageramos.

Un escritor bien conocido ha dicho, hablando de las relaciones de la sociedad con sus miembros, de estos con el Estado, y de los mismos entre sí, lo que vamos á copiar, persuadidos de que no puede expresarse mejor. "En efecto, dice, estas relaciones no pueden ser oscuras ni dudosas, pues que toda asociacion bien constituida supone una autoridad que dirija, una fuerza que defienda, y una coleccion de medios que sustente. De aquí es que todo miembro de una asociacion, por el hecho solo de nacer ó pertenecer á ella debe: primero sacrificar una porcion de su independencia para componer la autoridad pública: segundo una porcion de su fuerza personal para formar la fuerza pública: tercero una porcion de su fortuna privada para juntar la renta pública; y en la reunion de estos sacrificios se hallan los elementos del poder del Estado." Pero esta doctrina es para nosotros una ley constitucional, como puede verse tanto en la carta fundamental de la nacion, como en la particular del Estado; y á pesar de esto vemos todos los dias contravenir al precepto de la ley: 1.º • A los que por no obedecer á las autoridades constituidas debilitan ó paralizan su accion introduciendo el desorden en la sociedad: 2.º A los que por no querer concurrir á formar la fuerza pública reducen á la nulidad el poder de la autoridad: 3.º A los que por no pagar las contribuciones impiden al Gobierno cumplir con sus deberes y sostener la administracion.

Estas tres clases de hombres son verdaderos anarquistas y enemigos del Estado: la guerra que hacen á este, es peor que la que promueven los facciosos con las armas en la mano: quitar al gobierno la fuerza, la respetabilidad y los recursos, es el medio mas eficaz que puede emplearse para destruirlo. Si á esto se agrega el de mantener á los pue-

blos en la ignorancia, rehusando contribuir para establecer y fomentar los institutos de educacion, habrán conseguido los malvados y los egoistas que Tamalipas no conozca las ciencias y las artes, que no disfrute de las ventajas y comodidades que el comercio, la riqueza y el lujo, proporcionan; y que los pueblos, ignorando siempre sus derechos, no sepan defenderlos cuando invada el pais un conquistador injusto, ó cuando las autoridades no cumplan con sus deberes.

¿ Con qué derecho puede pedir seguridad el que no obedece, y quita los medios de hacerse obedecer á la autoridad que debe dispensarla? ¿ Con qué derecho pedirá justicia el que no contribuya para remunerar el trabajo y el estudio de los jueces y magistrados que debe imparirlos; y con qué derecho, finalmente pretende tener gobernantes el que no retribuye sus tareas, el que los desahucia, el que los condena á la miseria y los convierte en otros tantos pobres obligados á trabajar siempre sin esperanza alguna? Mientras no salgamos de esta situacion no seremos otra cosa que una reunion de pobres, incapaces de sacar de nuestro suelo y de nuestra posicion geográfica las ventajas con que nos está brindando la Providencia.

Al escribir este artículo no hemos tenido otra mira que la de llamar la atencion de nuestros lectores hácia los objetos que ligeramente hemos tocado y que son de la mas alta importancia. Muchos hay de que nos ocuparemos despues, pasando por ahora á otro que tambien es digno de no omitirse, por que en las presentes circunstancias, exige providencias que no dan lugar á demora, pues importa nada menos que la vida de los hombres. Fácilmente se conocerá que habamos de lo que dice relacion á la salubridad pública.

La ley de 18 de Mayo del año próximo pasado de 1849 en su art. 8.º dice: "En tiempo de peste se establecerá en los pueblos una junta de sanidad, que estará bajo la inmediata inspeccion del Ayuntamiento. Esta junta tomara las medidas necesarias de precaucion para la curacion y asistencia de los que no tengan proporcion para ello y á este efecto se designara una casa que sirva de hospital. El Ayuntamiento destinara á este objeto las cantidades precisas que se tomaran de los fondos de la municipalidad; pero antes se pedira la aprobacion del gobierno por conducto del Jefe del Departamento"; y a pesar de lo terminante que es esta disposicion y de lo temibles que son los estragos que causan el cólera mórbus que nos amenaza, y las viruelas de que no han podido prevalecerse muchas poblaciones por falta de vacuna, no sabemos hasta donde se han extendido las providencias de los Ayuntamientos, de manera que bien podemos contar con no tener su auxilio en los momentos mas desgraciados. Hay sin duda muy honrosas escepciones; pero lo que de cimos es tan esacto en la mayoría de los pueblos, que no podemos callar, aun que haya resentimientos que es imposible no causar cuando se dicen verdades amargas. Quisiéramos ser desmentidos con los hechos, por que tendríamos entonces la satisfaccion de decir que todas las autoridades locales, sin escepcion alguna, eran un modelo de patriotismo y que los pueblos no podian haber escogido mejores funcionarios.

PREGUNTA

Si la gente que habita este Estado, muere como la de todo el mundo, y aun en mayor proporcion por la falta de buenas habitaciones, de médicos y boticas, de hospitales, de instruccion, y aun de alimentos adecuados para ciertas épocas, y si esta gente paga la contribucion llamada fábrica, por un arancel que nada tiene de moderado, habida consideracion á la escasa fortuna de los vecinos en general ¿ por qué motivo no tenemos iglesias dignas de éste nombre? Algunas hay que no están buenas ni para que habite en ellas una familia particular, y esto, á la verdad, es vergonzoso para un pueblo cristiano. Si se dice que los fondos de fábrica no bastan por qué tanta resistencia para cumplir la ley relativa á las cuentas de este ramo? El honor de los Párrocos está interesado en que las cosas no sigan así. En caso de no haber fondos de fábrica, recórrase á la devocion de los fieles, dén señales de vida los pastores de la iglesia, comuniquen á sus feligreses el santo celo religioso que debe animar á los eclesiásticos dignos de este nombre, y procuren que los templos sean, lo que deben ser, el lugar en que la reunion de los hijos de Dios celebra los santos misterios de nuestra religion. Quitar á los pueblos el culto externo, no enseñarles las sabias máximas del Redentor, es contribuir á embutecerlos y á que sean víctimas de la seduccion de los impíos que corrompen la sociedad y preparan la ruina espiritual y temporal de las familias. Sabemos que este artículo tendrá censores; pero nuestra contestacion los callará.

— 0000000000000000 —

A ULTIMA HORA.

Gobierno del Estado de las Tamalipas.
— CIRCULAR — La institucion de la guardia nacional, tan necesaria para la defensa de la libertad y de la independencia, y para la conservacion del orden en la República, exige la mayor eficacia y dedicacion por parte de las autoridades encargadas por la ley de la organizacion, instruccion y disciplina de los cuerpos que puedan existir, tanto móviles, como sedentarios, de las diversas armas; pero de nada servirán cuantas providencias se dicten, si no se llevan á efecto, de manera que la inscripcion de los ciudadanos en la guardia nacional, y la formacion de compañías ó cuerpos nada significarán, si no se trabaja en su instruccion con arreglo á la ley. Sobre este punto observa el Gobierno que hay mucho descuido en la mayor parte de los pueblos, y por lo mismo previene á U. S. que tome las medidas mas activas para que los domingos y dias festivos se reúnan los guardias nacionales á recibir instruccion, sin permitir que con frívolas excusas dejen de cumplir con este deber.

Dios y libertad. Ciudad Victoria, Junio 8 de 1850. — Jesus Cárdenas —
Por falta de Secretario, Jorge Hophann,
Oficial mayor. — Ilustre Ayuntamiento de...